

Nº: 26-7-06



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
ALBACETE

41370

CALLE TINTE 3 4

Número de Identificación Único: 02003 3 0100071 /2006

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 58 /2006

Sobre ADMINISTRACION DEL ESTADO

De D/ña. :

Procurador/a Sr/a. ANTONIO RUIZ-MOROTE ARAGON

Contra D/ña. UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA

Procurador/a Sr/a. ANTONIO RUIZ-MOROTE ARAGON

## SENTENCIA 185

En Albacete, a 21 de julio de 2006.

S.S<sup>a</sup>. D. Jesús Ángel López Sanz, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Albacete, ha visto los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 58/2006, en los que ha sido parte demandante D<sup>a</sup>. [redacted] representada por el procurador Sr. RUIZ MOROTE ARAGON y defendida por el letrado Sr. Gerez Kraemer, y parte demandada la Universidad de Castilla La Mancha, representada y defendida por la letrada Sra. Ortiz Espada, D<sup>a</sup>. [redacted] Roca, representada y defendida por el letrado Sr. Gil [redacted] y el Fremap, representada por el procurador Sr. Salas Rodriguez de Paterna y defendida por el letrado Sr. Guerra Martínez.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El 17 de octubre de 2005, la actora interpuso recurso contencioso-administrativo al amparo del Art. 29 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa contra la Resolución de 8 de julio de 2005 de la Gerencia de la Universidad de Castilla La Mancha, por no haber dado cumplimiento a lo pedido, interesando que se dictase sentencia



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

que declarase la existencia de acoso moral o mobbing ejercido por D<sup>a</sup>. ... sobre la actora, que la depresión reactiva padecida por la actora trae causa del acoso moral padecido, que se acuerde el cese de forma inmediata del acoso moral y se ordene la adopción de medidas disciplinarias contra D<sup>a</sup>. que garanticen que la actora pueda volver a su puesto de trabajo, que declare la inactividad de la Administración demandada al no poner fin al acoso moral pese a haberlo solicitado la actora, y que se declare que la Administración demandada ha de pagar a la actora la indemnización que en concepto de daños y perjuicios se fije en ejecución de sentencia.

Alega la recurrente que es funcionaria interina de la Administración demandada desde el 16 de junio de 2003, como Subdirectora de la Unidad de ... de la Facultad de ..., bajo la dependencia de la Directora de la Unidad de ..., D<sup>a</sup>.

Durante el curso 2003-2004, la Directora no se implicó en la dirección por los continuos viajes que realizaba, lo que motivó que se asumieran las funciones por la actora como Subdirectora. A partir del verano de 2004, los viajes de la Directora cesan, y asume de nuevo la Dirección, ejerciendo autoridad sobre la recurrente y los otros dos empleados que en la Unidad habían desarrollado todo el trabajo, y que en el caso de la recurrente se tradujo en acoso moral o mobbing, para conseguir que la recurrente abandonara su puesto de trabajo.

Así, llevó a cabo una supresión de funciones y una asignación de tareas insignificantes, una modificación arbitraria del horario de trabajo, de los métodos de trabajo y destrucción de documentos de trabajo, un control exhaustivo del horario y de las relaciones de la recurrente, un aislamiento paulatino de la recurrente, críticas permanentes en público y en privado a su trabajo, un apartamiento de tareas que suponían una disminución de sus ingresos y un retraso deliberado a su pago, amenazas de despido y de resolución de contratos.

Sostiene la recurrente que la Administración ha desatendido sus peticiones, no ha abordado la situación con la debida diligencia porque no ha adoptado medidas cautelares, el expediente ha incurrido en nulidad de pleno derecho porque no se han practicado las pruebas por ella propuestas, y se le han causado lesiones en su salud cuya indemnización reclama.

**SEGUNDO.-** Por providencia de 1 de marzo de 2006 se admitió a trámite la demanda y se convocó a las partes a juicio, que se celebró en la fecha señalada con la asistencia de todas las partes.

**TERCERO.-** En tal acto la parte actora se afirmó y ratificó en su pretensión e interesó el recibimiento del juicio a prueba.

La Administración demandada se opuso a la demanda alegando que es inamisible porque no se ha agotado la vía administrativa al no haberse incoado expediente disciplinario tras las diligencias previas y además se pide una responsabilidad patrimonial sin haberse tramitado el expediente para ello; subsidiariamente alegó la inexistencia de mobbing y de inactividad de la Administración.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

La defensa de D<sup>a</sup>. [redacted] se opuso a la demanda alegando la inexistencia de mobbing y los rasgos de personalidad de la actora.

La defensa de Fremap se puso a la demanda alegando la inexistencia de mobbing y de inactividad de la Administración.

De las causas de inadmisibilidad se dio traslado a la parte actora, la cual se opuso a su estimación, y se pospuso al dictado de sentencia la resolución sobre las mismas.

**CUARTO.-** Recibido el juicio a prueba, por la parte actora se propuso la prueba documental, testifical y pericial, que fue declarada pertinente.

Por la Administración demandada se propuso la prueba documental, testifical y pericial, que fue declarada pertinente.

Por la defensa de D<sup>a</sup>. [redacted] se propuso la prueba documental y testifical, que fue declarada pertinente.

Por la defensa de Fremap se propuso la prueba documental, que fue declarada pertinente.

**QUINTO.-** Admitidas las pruebas, se procedió a su práctica con el resultado que obra en autos, tras lo cual se formuló por la parte actora sus conclusiones, en las que elevó a definitivas sus alegaciones iniciales, se acordó la práctica de diligencias finales, las partes informaron al respecto y se declararon las actuaciones conclusas para sentencia.

**SEXTO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Como se ha relatado en los Antecedentes de Hecho de esta resolución, y como es de ver en el escrito de demanda, la actora sostiene que ha sufrido actos de hostigamiento y acoso laboral, que han provocado la necesidad de someterse a tratamiento médico, como consecuencia de las actuaciones de su superior jerárquica y codemandada D<sup>a</sup>.

[redacted], hechos que denunció ante la Administración sin que por la misma se adoptasen las medidas necesarias para que cesase la situación.

Con carácter previo, ha de resolverse sobre las causas de inadmisibilidad alegadas por la Administración, cuya eventual estimación exoneraría el análisis del resto de cuestiones sometidas a debate.

En cuanto a la primera de ellas, según la cual no se ha agotado por la actora la vía administrativa previa, ha de tenerse en cuenta que lo que se recurre por la actora es el resultado de la investigación previa, no el resultado de un expediente disciplinario que precisamente como consecuencia del resultado de la investigación previa se decide no incoar. Por lo tanto, la actividad administrativa impugnada es la decisión de la Administración de no incoar expediente disciplinario tras la investigación previa, por lo que no concurre la inadmisibilidad alegada.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

En cuanto a la segunda causa de inadmisibilidad alegada, ha de tenerse en cuenta que en caso de estimarse afectaría tan solo a la pretensión indemnizatoria, no al resto, pero en todo caso no concurre la misma, pues no se trata de una reclamación autónoma de responsabilidad patrimonial de la Administración, sino de una pretensión derivada de otra principal, cual es la declaración de existencia de mobbing, por lo que la subordinación a ésta hace inexigibles los trámites ordinarios, pues podría darse el caso de que como consecuencia de seguir los trámites del Real Decreto 429/1993, que se invocan por la Administración, precluyese el plazo para recurrir el acto principal del que la responsabilidad deriva, con la fatal consecuencia que para la actora supondría.

**SEGUNDO.-** Sentado lo anterior, ha de analizarse el fondo del asunto, que no es otro que el determinar si en realidad ha existido o no mobbing o acoso moral hacia la actora, y que según doctrina y jurisprudencia supone la tendenciosidad del comportamiento abyecto, la denigración laboral que busca provocar la autoeliminación del trabajador (abandono laboral o en su defecto la baja médica). Este elemento teológico, es fundamental tenerlo siempre presente en toda definición de mobbing, pues si algo caracteriza a éste es el objetivo: que la persona se elimine laboralmente, mediante su ataque psicológico. Es decir, que han de darse situaciones de hostigamiento al trabajador, actitudes de violencia psicológica de forma prolongada, y que conducen a su extrañamiento social en el marco laboral, pero a través de una situación de violencia psicológica extrema.

Ahora bien, como declara la STSJ de Castilla La Mancha de 21 de febrero de 2006, citada por las demandadas, la existencia de múltiples conflictos con la Administración empleadora, incluso judicializados, no implica necesariamente la existencia de situaciones o actuaciones concretas que por sí mismas revelen una intencionalidad humillante o de castigo injustificado o arbitrario, que son las que caracterizan el acoso laboral.

**TERCERO.-** En nuestro caso, la actora relata en la demanda la sucesión de acontecimientos que acreditan, a su juicio, la existencia del denunciado acoso laboral hacia su persona. Tras analizar los mismos, lo cierto es que no se puede compartir la idea de que dicho acoso constante y permanente se haya producido.

En primer lugar, se afirma que se ha producido un recortamiento en las funciones que desarrollaba. La misma recurrente admite que durante el curso 2003-2004, y por la ausencia de la Directora por sus frecuentes viajes, tuvo que asumir la Dirección porque era la Subdirectora; si los viajes cesan y la Directora vuelve a asumir la dirección efectiva, es lógico que asuma las funciones que ante su ausencia tenía que desempeñar la recurrente. Por otra parte, la alegación se sustenta en escritos unilateralmente realizados por la actora, pero no se practica prueba objetiva alguna que demuestre que se recortaron funciones deliberada e intencionadamente para hostigar a la actora.

También se afirma que se llevó a cabo una modificación arbitraria del horario de trabajo, para impedirle su normal desarrollo y el acudir por las tardes, pero lo cierto es que



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

el escrito de 22 de febrero de 2005, al que se remite la actora, se limita a consignar el horario que corresponde al puesto de trabajo según la RPT (lo que reitera el oficio remitido 25 de mayo de 2006 por la Gerencia de la Universidad a petición de la actora), por lo que ningún cambio de horario, en caso de haberse producido, es imputable a la codemandada Sra. , y menos aún se sostiene la afirmación de que con el cambio le impidiese trabajar por las tardes, pues lo que precisamente se le indica es que tiene que trabajar cuatro tardes a la semana.

Seguidamente, se hace referencia a la modificación arbitraria de los métodos de trabajo, al exigirse una rendición de cuentas escrita sobre el trabajo efectuado. Sobre este particular, consta tanto por la documental aportada como por las testificales practicadas que la rendición de cuentas se pidió a todos los integrantes de la Unidad, no solo a la recurrente; así, el testigo , administrativo, reconoció a presencia judicial los partes que él hacía, y sostuvo que sólo la recurrente se negó a hacerlos. Y en cuanto a la destrucción de documentos, se carece de prueba al respecto, pues no es cierto que por la codemandada se reconociese tal extremo al comparecer ante la Inspección de Servicios, pues lo que admitió es haber efectuado la limpieza del almacén y afirmó que los documentos privados de la recurrente se depositaron en una caja y se dejaron en su despacho, no que se destruyese ninguno.

A continuación se alude al hecho de que por la Sra. se realizaba un control exhaustivo del trabajo y de las relaciones de la recurrente, afirmación que se apoya, una vez más, en documentos realizados unilateralmente por la actora, pero que cuenta con ningún otro apoyo objetivo para su acreditación, por lo que las alegaciones vertidas sobre la modificación de la planificación del curso no pueden tenerse por demostrativas de acoso, sino por vicisitudes ordinarias en la realización de cualquier trabajo de equipo.

A renglón seguido se hace referencia al aislamiento de la recurrente, que se basa en prescindir de dos colaboradores, y . En cuanto a la primera, está acreditado que cesó por ser interina y cubrirse su plaza por un titular; en cuanto al segundo, consta en la documental aportada por la Universidad que el 14 de diciembre de 2004 la Sra. pidió al gerente que se le renovase el contrato. También se alude al hecho de no invitarla a las reuniones de la Unidad o con el profesorado, afirmación que vuelve a sostenerse en un documento unilateralmente redactado por la recurrente, pero sin sustentarse en otras pruebas objetivas; antes al contrario, la lectura de los folios 153 y 274 y siguientes revelan que sí asistía a las reuniones de la Unidad.

También se denuncian las críticas a su persona realizadas en público y en privado por parte de la Sra. , hecho respecto del cual todos los interrogados tanto en el juicio como en el expediente administrativo afirman no haber presenciado nunca, sino una relación tensa entre ambas, con quejas recíprocas, pero sin faltarse al respeto. Sólo afirma la existencia de tales hechos, sólo un testigo frente a todos los demás, numerosos, que lo niegan; y no es sólo eso, es que además muestra una animadversión constante hacia la Sra. , que se desprende de la lectura de los numerosos escritos que presenta "motu



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

proprio" en el expediente administrativo, cuestionando incluso la homologación de los títulos universitarios de la Sra. y censurando el gasto público realizado, todo lo cual hace que la credibilidad de su testimonio quede ciertamente mermada.

Por lo que se refiere al apartamiento de las tareas del master y el retraso en el pago de cantidades debidas, la declaración prestada por el Director del master, obrante a los folios 313 y siguientes del expediente administrativo, ponen de manifiesto que no sólo la recurrente tenía créditos a su favor por tal cuestión, y que en ningún caso era la codemandada la responsable de los pagos ni de los retrasos en los mismos. Tampoco hay prueba alguna del apartamiento del master a que se hace referencia.

A continuación se hace referencia a las amenazas de despido y de resolución de contratos. Se hace hincapié en la frase pronunciada por la codemandada, según la cual o se iban la recurrente y o se iba ella; esta frase se pronuncia tras saber que se ha perdido toda la documentación que obraba en el ordenador de , hecho respecto del cual . sabía que existía una copia de seguridad hecha por ésta (folio 85 del expediente administrativo), estando acreditado en el expediente administrativo que accedió al ordenador a las 8.05 horas del día en que el técnico

constató que la información había sido borrada, y tuvo que asegurarse antes de la existencia de la copia de seguridad, pero se le olvidó hasta el día siguiente, lo cual el testigo califica como un error por el que pidió disculpas. Todo ello generó una situación en la que es absolutamente comprensible que se pronunciara dicha frase, que por otra parte y según todos los presentes (folios 236, 243, etc.) se realizó llorando y en un contexto informal.

En cuanto al perfil informático o no de la plaza, debe recordarse que no compete a la codemandada decidir el perfil de las plazas, por lo que mal podía sentirse amenazada la recurrente ante una afirmación semejante, aparte de que la lectura del oficio remitido en su día por la Universidad ante la petición de prueba anticipada de la parte actora, singularmente del programa, y que obra a los folios 334 a 337 del procedimiento, justifican que la codemandada se pudiese referir a la plaza como de técnico informático, aunque no sea la denominación técnicamente más ajustada.

**CUARTO.-** También se reprocha a la actuación de la Administración el haber desatendido sus peticiones, no haber abordado la situación con la debida diligencia porque no han adoptado medidas cautelares, así como que el expediente ha incurrido en nulidad de pleno derecho porque no se han practicado las pruebas por ella propuestas.

La lectura del expediente administrativo pone de manifiesto que el día 19 de enero de 2005 se recibe en la Administración el escrito de denuncia de la recurrente; al día siguiente, el Vicerrector del Campus de Albacete lo remite a la Vicerrectora de Convergencia Europea y Ordenación Académica; el día 25 de enero es el Decano de la Facultad quien se remite a la Vicerrectora, y el día 31 de enero la Vicerrectora se remite al Inspector de Servicios, por lo que el 7 de febrero ya está citada la recurrente para dos días después, y el procedimiento se inicia. No se puede decir que la Administración no atendió sus peticiones, y otra cosa es



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

que se discrepe del resultado, en cuanto a la adopción de medidas cautelares y en cuanto a la incoación o no de expediente disciplinario.

Tampoco puede compartirse su alegación relativa a las pruebas, pues es más que discutible que en el seno de las diligencias previas pudiera proponer prueba la recurrente, pero en todo caso se denegó de forma motivada su práctica (ver folios 103 y 104 del expediente administrativo), y además se practicaron posteriormente las testificales inicialmente denegadas (

folios 235 y siguientes, 242 y siguientes, 249 y siguientes y 289 y siguientes del expediente administrativo), ya lo había hecho antes, y presentó escritos en el expediente y a todos los testigos se les preguntó sobre el particular, y además declaró como testigo en el juicio. Por ello, ninguna indefensión ni nulidad se ha padecido.

**QUINTO.-** De todo lo anterior se colige que no está acreditada la existencia de actos de acoso moral o mobbing, en la forma en que se describen en la demanda. Es indudable que ha existido un clima laboral inidóneo, con frecuentes roces y disputas, que han llegado hasta el momento presente, no sólo con la recurrente y la codemandada, sino también con . . . , que llegó también al Juzgado de lo Social. Ello revela la existencia de una situación anómala, que provoca incluso que se aborde desde la Junta de la Facultad de . . . , y la constatación de un equipo que no funciona, pero no que exista acoso moral permanente cabía la recurrente.

Por otra parte, el estado de salud de la recurrente, que se invoca como demostración del acoso, es perfectamente comprensible dada la situación de tensión generada. De hecho, también la codemandada Sra. . . se encuentra en tratamiento. Pero no significa que hayan existido episodios de acoso, incluso no significa que la causa exclusiva y excluyente de su estado lo sean sus problemas laborales, como tampoco de la codemandada. No se duda de la veracidad de las enfermedades, pero no está demostrado que se deban a episodios reales de mobbing o acoso, sino a problemas laborales.

**QUINTO.-** Todo ello conduce a la desestimación del recurso, sin que proceda expresa condena en costas a ninguna de las partes, en aplicación del Art. 139 de la Ley 29/98.

#### FALLO

1.- Se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por D<sup>a</sup>. . . al amparo del Art. 29 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa contra la Resolución de 8 de julio de 2005 de la Gerencia de la Universidad de Castilla La Mancha.

2.- No procede especial declaración sobre las costas del procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer en este Juzgado recurso de apelación en el plazo de los quince días siguientes al de su notificación para su



resolución por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública en el mismo día de su fecha, de lo que yo, el Secretario Judicial, doy fe.

En Albacete, a 21 de julio de 2006.